



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE**

**RECURRENTE: JESÚS ARMANDO
GONZÁLEZ HERRERA**

EXPEDIENTE: 187/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 187/2010, y folio PF00003810, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la omisión de responder en que incurre la Secretaría de Medio Ambiente, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El doce de abril de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00127010, dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la falta de respuesta a la solicitud, el veinticinco de mayo de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00003810.

TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/582/10, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 187/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/616/2010, de fecha primero de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Medio Ambiente, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el siete de junio de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio No. UA/0072/2010, recibida en las oficinas del Instituto el día catorce de junio

de dos mil diez, la Secretaría de Medio Ambiente rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. RESPUESTA EXTEMPORÁNEA. El catorce de junio de dos mil diez, fuera de los plazos de Ley, la Secretaría de Medio Ambiente dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "OFICIO-UA_0056_2010.pdf"².

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la omisión de responder en que incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00127010; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día miércoles cinco de mayo de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

dos mil diez⁴, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **jueves seis de mayo** de dos mil diez, y concluyó el **miércoles veintiséis de mayo** de dos mil diez. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **martes veinticinco de mayo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Responsable de la Unidad de Atención de la

⁴ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila *"La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]".* Considerando que la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera fue presentada el lunes doce de abril de dos mil diez, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el día martes 13 de abril de 2010, y concluyó el **miércoles 05 de Mayo de dos mil diez**, descontándose los días 3 y 4 de mayo por ser inhábiles en sustitución de los días primero y cinco de mayo.

Secretaría de Medio Ambiente, licenciada Emma Ernestina González Muñiz, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

“1.- ¿Cuál es el estatus del proceso de creación de un Plan Parcial de Desarrollo para proteger del establecimiento de viviendas en la zona en la que se instalará la empresa Concretos y Triturados de Saltillo, S.A. de C.V. tras salir del sitio que ocupa actualmente en la Carretera 57 Km. 1.5 a 1500 mts. al sur del Cañón de los Pericos, en el Municipio de Arteaga, Coahuila, según el compromiso establecido en la cláusula Décima Segunda del “Convenio de concertación con el objeto de establecer las bases para la reubicación de nuevas instalaciones y para la expedición de nuevos permisos a la planta para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo para su comercialización, así como para la restauración de los daños ambientales causados por la misma en el sitio ubicado en la Carretera 57 Km. 1.5 a 1500 mts. al sur del Cañón de los Pericos, en el Municipio de Arteaga, Coahuila, que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila y la empresa denominada Concretos y Triturados de Saltillo, S.A. de C.V.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008?

2.- Copia del Plan Parcial de Desarrollo para proteger del establecimiento de viviendas la zona en la que se instalará la empresa Concretos y Triturados de Saltillo, S.A. de C.V., tras salir del sitio que ocupa actualmente en la Carretera 57 Km. 1.5 a 1500 mts. al sur del Cañón de los Pericos, en el Municipio de Arteaga, Coahuila, según el compromiso establecido en la cláusula Décima Segunda del “Convenio de concertación con el objeto de establecer las bases para la reubicación de nuevas instalaciones y para la expedición de nuevos permisos a la planta para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo para su comercialización, así como para la restauración de los daños ambientales causados por la misma en el sitio ubicado en la Carretera 57 Km. 1.5 a 1500 mts. al sur del Cañón de los Pericos, en el Municipio de Arteaga, Coahuila, que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila y la empresa denominada Concretos y Triturados de Saltillo, S.A. de C.V.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008.

3.- ¿Cuál es el estatus del proceso de creación de la zona especial para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo al que se refiere en la cláusula Décima Tercera del “Convenio

de concertación con el objeto de establecer las bases para la reubicación de nuevas instalaciones y para la expedición de nuevos permisos a la planta para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo para su comercialización, así como para la restauración de los daños ambientales causados por la misma en el sitio ubicado en la Carretera 57 Km. 1.5 a 1500 mts. al sur del Cañón de los Pericos, en el Municipio de Arteaga, Coahuila, que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila y la empresa denominada Concretos y Triturados de Saltillo, S.A. de C.V.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008?”

Inconforme frente a la omisión de responder en que incurrió el sujeto obligado, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“Al vencimiento del plazo para responder, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada; no señaló que la información solicitada sea reservada o confidencial; no recurrió a al periodo de prórroga que contempla la ley, y tampoco declaró la no competencia para atender el asunto de la solicitud.

Sirva la oportunidad para señalar que el sujeto obligado dio el mismo trato a un paquete de 13 solicitudes con los siguientes folios: 00125810, 00125910, 00126010, 00126110, 00126210, 00126310, 00126410, 00126510, 00126610, 00126710, 00126810, 00126910 y 00127010, que comprenden temas similares por lo que, de ser necesario y viable, su respectivo recurso de revisión podría ser acumulado en un mismo expediente”..

Mediante oficio UA/0072/2010, recibido en el Instituto el día catorce de junio de dos mil diez, el sujeto obligado rindió la contestación al recurso de revisión, en la cual, en la parte conducente se indica que:

“...Que encontrándome dentro del término que me fue concedido para contestar el recurso de revisión ya precisado y, al efecto manifiesto, que involuntariamente el personal responsable del sistema, omitió dar respuesta oportunamente a la petición motivo del recurso en cuestión, no obstante lo anterior, ya se dio respuesta a dicha solicitud, como se acredita en los documentos anexos al presente, que a continuación se mencionan:

- Copia de la constancia de entrega de la información solicitada (Anexo 1).

- Copia de oficio UA/0056/2010 de fecha 8 de junio del 2010, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información (Anexo 2).

Igualmente debo aclarar que actualmente esta dependencia de la Administración Pública del Estado de Coahuila de denomina "Secretaría de Medio Ambiente", de conformidad con los artículos 17, fracción IX y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza."

Anexo a la referida contestación se adjuntó la siguiente documentación:

1).- Copia simple que muestra una plantilla de las generadas por el sistema electrónico de solicitudes de información mediante la cual se aprecia que, en el trámite de la solicitud 00127010, fue enviado el archivo electrónico "OFICIO_UA_0056_2010.pdf"; y

2).- Copia simple del oficio UA/0056/2010, de fecha ocho de junio de dos mil diez, signado por la Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría del Medio Ambiente, en el cual se indica que:

"...Me refiero a su solicitud de información 00127010 de fecha 12 de abril del año en curso, por la que se solicita a esta Secretaría lo siguiente:

"1.- ¿Cuál es el estatus del proceso de creación de un Plan Parcial de Desarrollo para proteger del establecimiento de viviendas en la zona en la que se instalará la empresa Concretos y triturados de Saltillo, S.A. de C.V....., según compromiso establecido en la cláusula Décima del "Convenio...", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008?

2.- Copia del Plan Parcial de Desarrollo para proteger del establecimiento de viviendas en la zona en la que se instalará la empresa Concretos y triturados de Saltillo, S.A. de C.V....., según compromiso establecido en la cláusula Décima del "Convenio...", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008.

3.- ¿Cuál es el estatus del proceso de creación de la zona especial para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo al que se refiere en la cláusula Décimo Primera del

"Convenio...", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008?

Hago de su apreciable conocimiento que se elaboró, aprobó y se publicó en el periódico oficial del Estado, de fecha 21 de abril de 2009, el "Programa de Regulación y Aprovechamiento de Material Pétreo, Arteaga-Ramos Arizpe, 2008-2033". Instrumento de planeación, mediante el cual se establece una zona especial para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo, consecuentemente no pueden darse usos de tipo habitacional en la zona, con lo cual damos cumplimiento al multicitado convenio.

El plan de referencia esta a su disposición en la página de esta Secretaría

<http://www.semec.gob.mx/descargables/legal/REGULACIONYAPROVECHAMIENTO.pdf>, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila".

El mismo día catorce de abril de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información, fue remitido al solicitante el archivo electrónico "OFICIO_UA_0056_2010.pdf" que contiene el referido oficio UA/0056/2010.

CUARTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que**

entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁵.

En el caso concreto, del análisis de las constancias aportadas al recurso de revisión, y del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información —al que tiene acceso el personal del Instituto— se acreditó que el sujeto obligado en el presente asunto no atendió la solicitud folio 00127010 en el plazo de Ley. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resultaría procedente requerir al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, para que *“...entregue la información solicitada...”*.

No obstante lo anterior, al rendir la contestación al recurso de revisión, la Secretaría de Medio Ambiente puso a disposición del Instituto el oficio número UA/0056/2010, el cual contiene las instrucciones para ingresar a la dirección electrónica:
<http://www.semec.gob.mx/descargables/legal/REGULACIONYAPROVECHAMIENTO.pdf>, donde puede localizarse un documento denominado “Programa de Regulación y Aprovechamiento de material Pétreo Arteaga-

⁵ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Ramos Arizpe , 2008-2033 (164 fojas) con el cual se atienden los planteamientos de la solicitud folio 00127010.

De manera simultánea, el catorce de junio de dos mil diez, la Secretaría de Medio Ambiente, remitió al C. Jesús Armando González Herrera el archivo electrónico "OFICIO_UA_0056_2010.pdf" enviándolo directamente a la cuenta de INFOCOAHUILA del hoy recurrente. Con lo anterior, la información contenida en aludido archivo "OFICIO_UA_0056_2010.pdf" no sólo puede ser consultada por el hoy recurrente —a través de su respectiva cuenta de INFOCOAHUILA— sino por cualquier persona, ingresando a la dirección electrónica <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> y a partir de ahí siguiendo la siguiente ruta: 1) "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da click aquí"; 2) Reportes – "Solicitudes de Información"; 3) [Se despliega la pantalla de "Criterios de Búsqueda"] Se ingresa el folio de la solicitud correspondiente, en este caso, la solicitud folio 00127010; 4) Selecciona "F. Información disponible Vía Infomex"; y 5) "OFICIO_UA_0056_2010.pdf".

Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera **directa al solicitante**; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente** la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.

En el presente asunto, con las constancias del expediente en que se actúa, de los registros del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, y de la revisión del documento que aparece en la dirección electrónica
<http://www.semamac.gob.mx/descargables/legal/REGULACIONYAPROVECHAMIENTO.pdf>, se acredita que la información requerida por el C. Jesús Armando González Herrera fue puesta a su disposición, de manera directa. Derivado de lo anterior, el acto que generaba la inconformidad del recurrente ha quedado debidamente subsanado y, por lo mismo, el presente recurso de revisión ya no tiene materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila⁶.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139

⁶ **Artículo 130.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se sobresee** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 187/2010 y folio PF00003810, promovido por el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la Secretaría de Medio Ambiente, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

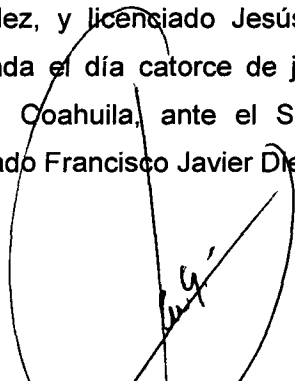
RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 187/2010 y folio PF00003810, promovido por el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la Secretaría de Medio Ambiente, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

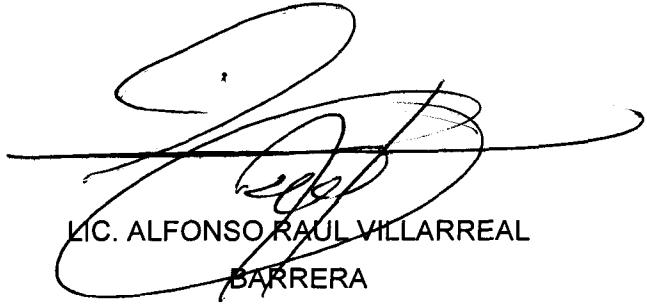
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado

Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



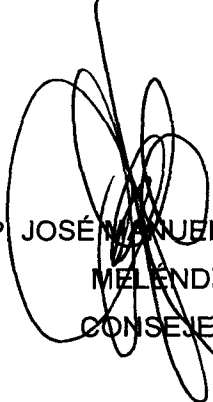
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO